

**Materia** : Criminal  
**Recurrente(s)** : Yilda Mencía Tejada Alcántara y Elizabeth Cerra.  
**Abogado(s)** : Dres. Viterbo Pérez y Antonio Sánchez Martínez.  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Yilda Mencía Tejada Alcántara, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 7118, serie 8, domiciliada en la avenida Meriño No. 149, del Municipio de Monte Plata y Elizabeth Cerra, venezolana, cédula venezolana de identidad No. 11024710, residente en Sabanita, ciudad Bolívar, Venezuela, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 21 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante en dicha sentencia; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la Licda. Nereyra Del Carmen Aracena, el 26 de agosto de 1997, a requerimiento del Dr. Viterbo Pérez, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0229299-2, actuando a nombre y representación de Elizabeth Cerra, en donde no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la Licda. Nereyra Del Carmen Aracena, el 26 de agosto de 1997, a requerimiento del Dr. Antonio Sánchez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 225040, serie 1ra., actuando a nombre y representación de Yilda Mencía Tejada Alcántara, en donde no se esgrime ningún medio de casación contra la sentencia impugnada; Visto el memorial de casación de fecha 3 de marzo de 1998, suscrito por los Dres. Antonio Sánchez Martínez y Viterbo Pérez, a nombre y representación de las recurrentes, en el cual exponen los medios en que fundamentan su recurso, analizados más adelante; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 11 de noviembre de 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados: Elizabeth Cerra de nacionalidad venezolana, Yilda Mencía Tejada y/o Tejada Alcántara, José Antonio Hernández (a) Wendy, Héctor Emilio Cuevas y unos tales: Ernesto Rojas Rodríguez y/o Ernesto Bencosme Rodríguez y/o Félix Rafael Fondeur (a) Papolo, Fausto Rojas Sánchez (a) Papolito, Ernesto Rojas Sánchez (a) Ernestico, Carlos Ramírez y Albey, estos cinco últimos prófugos, por el Consultor Jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 14 de marzo de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen indicios graves y suficientes que comprometen la responsabilidad penal de los nombrados Elizabeth Cerra, Yilda Mencía Tejada, José Antonio Hernández y Héctor Emilio Cuevas, como autores del crimen de violación a los artículos 4, 7, 9 letra b), 8 categoría I, acápite II, Código 92, 00, 33, 34, 35, 58, 59, 60, 75 párrafo II y III, 79, 81 y 85 literales a, b, c, d y e) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana, artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal y el 41 del Código de Procedimiento Criminal, y en cuanto a los tales Ernesto Rojas Rodríguez o Ernesto Bencosme Rodríguez o Félix Rafael Fondeur, Fausto Rojas Sánchez, Ernesto Sánchez, Carlos Ramírez y Albey, se procede a desglosar el expediente quedando abierta la acción pública para cuando sean apresados y enviados conjuntamente con el expediente por ante este tribunal se les instruya la sumaria complementaria; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal, a los citados inculcados, como autores del crimen precedentemente señalado, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a los inculcados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción sean transmitidos por nuestro secretario inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el \*\*\* fondo del asunto, el 21 de abril de 1997 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Antonio Sánchez Martínez, en representación de Yilda Mencía Tejada, el 22 de abril de 1997; b) Dr. Alcides Reynoso, en representación de Héctor Emilio Cuevas, el 22 de abril de 1997; y c) Dra. Juana Y. Rodríguez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el 30 de abril de 1997, todos contra la sentencia del 21 de

abril de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley y cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara a la nombrada Elizabeth Cerra, cédula No. 11024710, residente en Venezuela, culpable de violar la Ley 50-88, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos); **Segundo:** Se varía la calificación de la violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal, y los artículos 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en cuanto a los nombrados Héctor Emilio Cuevas, cédula personal de identidad No. 338417, serie 1ra., residente en la calle Manuela Diez, No. 154, del barrio de Mejoramiento Social, Distrito Nacional, y Yilda Mencía Tejeda y/o Tejada Alcántara, cédula personal de identidad No. 7118, serie 8, residente en la calle Meriño No. 149, Monte Plata, República Dominicana; **Tercero:** Se declara a los nombrados Héctor Emilio Cuevas y Yilda Mencía Tejeda y/o Tejada Alcántara, culpables de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal y artículos 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa RD\$10,000.00 (Diez Mil pesos Oro); **Cuarto:** Se condena al pago de las costas penales, en cuanto a los nombrados condenados; **Quinto:** En cuanto al nombrado José Antonio Hernández, cédula personal de identidad 13183, serie 8, residente en la calle Altagracia No. 20, Monte Plata, República Dominicana, se acoge el dictamen del Ministerio Público, en el sentido de que se le declare no culpable de violar la Ley 50-88 y en consecuencia se le descargue por insuficiencia de pruebas. Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se ordena la confiscación de los bienes incautados que figuran en el acta de allanamiento de fecha 26 de octubre de 1997, o que pertenecen a la procesada; **Séptimo:** Se ordena la devolución de aquellos bienes y documentos propiedad de Yilda María Contreras, que por no ser ni siquiera procesada no procede medida alguna que implique la aplicación de una pena en su contra'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia condena a las nombradas Elizabeth Cerra y Yilda Mencía Tejeda como traficantes de drogas narcóticas (heroína) y en consecuencia se condena a la señora Elizabeth Cerra a sufrir la pena de ocho (8) años reclusión y a la nombrada Yilda Mencía Tejeda a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, por haber violado los artículos 7 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), cada una, y se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al nombrado Héctor Emilio Cuevas se descarga de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas y se declaran las costas de oficio; **\*\*\* CUARTO:** Se ordena la confiscación de los bienes que figuran en el acta de allanamiento de fecha 26 de octubre de 1997, que pertenecen a la procesada; **QUINTO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Héctor Emilio Cuevas a no ser que se encuentre detenido por otra causa; En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Elizabeth Cerra y Yilda Mencía Tejeda y/o Tejada Alcántara, acusadas":

**Considerando**, que las únicas recurrentes en casación proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Falta de estatuir; Segundo Medio: Violación del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal; Tercer Medio: Falta de motivos y de base legal y violación del artículo 23 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se analiza primero por convenir mejor a la solución del caso, las recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: "que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal ordena al secretario extender acta de la sesión, la cual si la causa ha tenido varias vistas podían ser extendidas en una sola acta, no pudiendo hacer mención ni de las contestaciones de los acusados, ni del contenido de las declaraciones, y como se puede observar en el acta de audiencia del 21 de agosto del año en curso, fueron recogidas las declaraciones de las que impetran, las que fueron comparadas con las del primer grado y se les dio uso a informaciones que no fueron debatidas en el Tribunal a-quo, por lo cual se viola el derecho de defensa y el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal";

**Considerando**, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar a las recurrentes culpables de violación a los artículos 7 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en el expediente consta una acta de audiencia del 21 de agosto de 1997, certificada por su Secretaria, la Licda. Nereyra Del Carmen Aracena, fecha en que se conoció el proceso que nos ocupa, en donde se hicieron constar las contestaciones y declaraciones de las acusadas "in extenso", así como las declaraciones de los militares actuantes, no como cambio o variaciones entre las declaraciones por ellos prestadas en la misma audiencia y las precedentes que hubieren prestado, las cuales sirvieron además, para fundamentar la decisión que se tomó; que en ese sentido, el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal prescribe: "El Secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248, relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el Presidente y el Secretario"; que asimismo, el artículo 281 del supraindicado Código de Procedimiento Criminal señala: "Las disposiciones del precedente artículo se ejecutarán bajo pena de nulidad. La falta de acta y de la firma del Presidente, se castigará con una multa de RD\$50.00 contra el Secretario";

**Considerando**, que en apoyo de lo estipulado por los artículos precedentemente enunciados, el artículo 23 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en lo referente a quienes y en qué casos puede pedirse la casación de una decisión, señala: "Cuando el acusado haya sido condenado y hubiere violación u omisión de algunas de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar, a diligencia de la parte condenada, del Ministerio Público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables, a la anulación de la sentencia";

**Considerando**, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examinar si en los casos que le son sometidos a su consideración, la ley ha sido bien o mal aplicada, siempre y cuando esas violaciones se encontraren en la sentencia contra la cual se dirige el recurso; que si bien es cierto que la verdad de los hechos solemnemente declarada y afirmada en una sentencia definitiva, deberá en principio, siempre prevalecer sobre cualquier mecanismo procesal, no es menos cierto que cuando la ley impone la nulidad de una

decisión por violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas por ella, como en el caso de la especie, la Corte a-qua ha incurrido, al copiar o tomar en el acta de audiencia en materia criminal las declaraciones "in extenso" de las acusadas, procede en consecuencia, casar dicha decisión por violación a la ley, sin que además sea necesario analizar ningún otro medio de los argüidos por las recurrentes;

**Considerando**, que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece, que cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces, las costas del procedimiento podrían ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 21 de agosto de 1997, en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.